



**ACTA DE RESOLUCIÓN DE ACUERDO DE QUEJA AL CENSO
PROVISIONAL**

A fecha de 25 DE SEPTIEMBRE de 2024, reunida en pleno la Junta electoral de la FEDERACIÓN DE TIRO CON ARCO DE CASTILLA LA MANCHA, ante la reclamación de [REDACTED] con DNI [REDACTED], licencia de deportista 6752 y de entrenador superior RFETA 755, fecha de entrada por email a través de Secretaría técnica y de Comunicación de 20 de Septiembre de 2024.

Asisten:

- Presidente: VENTURA JIMÉNEZ DELGADO	DNI [REDACTED]
- Secretario: LUIS MIGUEL MARTÍN CLEMENTE	DNI [REDACTED]
- Vocal: RAMÓN HUÉSCAR VÁZQUEZ	DNI [REDACTED]

ACUERDAN

Elevar a definitiva la propuesta de resolución, denegando la dicha queja en todos sus puntos, relativos a voto por correo, inclusión de clubes por la mera tramitación de licencias, o de técnicos con actividad privada no contrastable, entre otros.

MOTIVOS

- Con carácter previo:

Debemos rechazar las alegaciones planteadas tanto en su fundamento fáctico como en el jurídico, entendiendo además que, no solo que no se haya traído prueba de las generales, sino que siquiera se dan en los concretos supuestos que se alegan, independientemente de la discrepancia de fondo. Tampoco observamos perjuicio.

Por lo demás, la representación estamentaria se recoge en la actual Ley de Deporte de CLM, bajo los requisitos estatutarios y reglamentarios de cada federación, debiendo tener en cuenta que se trata de un proceso electoral de ámbito autonómico y federativo, no nacional, de otra comunidad, o de club, cuyo cambio o ampliación supondría, la modificación de todo el sistema electoral y Estatutos de las Federaciones territoriales y de la propia Federación española y, por ende de la propia Ley del Deporte.

Así podríamos concluir los siguientes extremos:

- Deportista:

Muy sr mío: VD. ESTA EN EL CENSO DE DEPORTISTAS por su participación en competiciones oficiales de ámbito autonómico y cumplir los requisitos del art 3.1 RE

NO se han realizado modulaciones al derecho de voto en el sentido de realizarlo por correo.



**FEDERACIÓN CASTELLANO MANCHEGA
DE TIRO CON ARCO
SECRETARÍA TÉCNICA**

Instalaciones Deportivas
Campo de Fútbol La Dehesa
Apartado de Correos nº 100
ALOVERA - GUADALAJARA

La petición de voto por correo tiene un plazo reglamentario.

- Inclusión de otros deportistas solo por licencia deportiva (como licencia de armas) o marcas en otras comunidades.

A) Parte la alegación de un error manifiesto, ya que la licencia deportiva NO es una licencia de armas, ni un documento oficial en este sentido, ni su ausencia podría incurrir en delito, ni es la única que legitima el uso o porte de armas de categoría 7^a. 5, esto es sin licencia, según el reglamento de Armas.

El vigente Reglamento de Armas pide solo "tarjeta deportiva" y esto lo hace no como licencia de armas, ya que entonces las otorgaría la Guardia Civil, sino como un medio de reducir la discrecionalidad de los agentes a la hora de verificar las condiciones de tenencia, porte, o uso en relación a la Ley de Seguridad ciudadana.

La mas reciente jurisprudencia admite las tarjetas deportivas, y las licencias de otras federaciones, como Caza, incluso asociaciones como IFA.

En lo demás su alegación subvertiría el régimen electoral que emana de la Ley del Deporte y el de todas las Federaciones territoriales.

B) En lo que respecta a participación de en otros ámbitos deportivos territoriales, como otras comunidades.

Debemos reincidir en el ámbito de estas elecciones, que es nuestra federación territorial; la actividad, oficial o no en otra comunidad no atañe a esta Federación.

En lo que respecta a la participación en campeonatos de España, podría decirse lo mismo por lo siguiente:

La participación en el campeonato de España se realiza a través de una prueba previa, oficial en CLM, que es el RAUS. De tal forma que la participación en el RAUS, aun no disponiendo de puntuación para acudir, se considera apta (como oficial) para ser incluido en el censo. ES por tanto un criterio mas amplio que el que vd propone y que favorece mas la participación. Siendo además resultado de las competencias a nivel de Comunidad Autónoma.

Este motivo debe ser rechazado.

- Inclusión de deportistas por su mera práctica ocasional.

Con independencia de las dificultades de prueba, si ya hemos visto que la licencia deportiva no es preceptiva, ni es una licencia de armas, la práctica ocasional no entraña compromiso con los fines de la Federación.

Por tanto, debe ser rechazada.





- Club:

NO debe incluirse en el censo en tanto que el art 3.2.a) señala que serán electores y elegibles "los clubes deportivos, inscritos durante la temporada en que se celebren elecciones y en la inmediatamente anterior y que hayan participado en alguna competición o actividad oficial de su modalidad deportiva." Este requisito ha de entenderse no por la participación de deportistas en competición oficial, sino de un equipo de club, esto es: que es el club en sí el que participa, no el deportista; igualmente que el club co-organice una competición oficial; de la misma forma, que el club formara parte de la asamblea .

Tal se ha venido haciendo conforme a tradición inveterada desde la fundación de la propia federación, distinguiendo así el voto del estamento de clubes, y el estamento de deportistas.

- TECNICO: el art 3.3 remite al 3.1 estableciendo similares requisitos al estamento de deportistas. Esto refiere dos condiciones alternativas: participación en competición o bien, en actividad oficial.

Respecto a la primera. En la condición de técnico solo puede participarse en competiciones como Entrenador por la adscripción a un deportista, o bien, como Monitor de club por la tecnificación de un equipo de club. No consta ninguna de las dos alternativas.

Las tecnificaciones extraoficiales en el seno del club, no son oficiales, planteando además una difícil prueba y subjetiva valoración.

En lo referido a la segunda, se requiere, por el art 3.1 b) in fine, la participación en "actividades de la respectiva modalidad deportiva de carácter oficial." Por tal entendemos tecnificaciones o acciones de formación de la Federación. Resulta preciso pues discernir qué se hace para el Club, y qué se hace para la Federación, pues cada ámbito tiene sus necesidades y competencias.

Esta alegación debe ser rechazada.

- En lo que respecta al voto por correo, que decir sino que tiene unos plazos reglados y, que ha de ser ejercido en relación al concreto estamento por el que se acude, además que de darse la posibilidad de acudir por varios, hay que elegir.

No se ha cumplido ninguna condición, por lo que esta alegación debe ser rechazada. Lo cual no obsta a que, de ser estimada, se concediese un plazo extraordinario, para evitar mayores demoras y por un elemental principio de conservación.

- Contra este acuerdo, de conformidad con el art 5.3, vd puede entablar recurso ante el Comité de Justicia Deportiva, en el plazo de diez (10) días hábiles.

Dispóngase su notificación a través de los medios disponibles de Secretaría Técnica De Comunicación.



**FEDERACIÓN CASTELLANO MANCHEGA
DE TIRO CON ARCO
SECRETARÍA TÉCNICA**

Instalaciones Deportivas
Campo de Fútbol La Dehesa
Apartado de Correos nº 100
ALOVERA - GUADALAJARA

Es Certificación del acuerdo firmado por el secretario, con VºBº del presidente.



Firmado por JIMENEZ
DELGADO VENTURA -
***7036** el día 22/10/2024 con
un certificado emitido por AC
FNMT Usuarios

Secretario Junta Electoral
LUIS MIGUEL MARTÍN CLEMENTE

Vº.Bº. Presidente Junta Electoral
VENTURA JIMÉNEZ DELGADO